

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Entidad Local Autónoma de la Guijarrosa**

Núm. 6.300/2010

Transcurrido el plazo de treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones contra la exposición al público del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza reguladora del Mercadillo de la E.L.A., adoptado por la Junta Vecinal de esta E.L.A. con fecha 27 de enero de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TERRITORIO VECINAL DE LA GUIJARROSA**Título Preliminar****Artículo 1. Disposiciones Generales**

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el territorio vecinal de La Guijarrosa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 3 a 7 del Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/213/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOJA nº. 250, de 24 de diciembre); 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, quedando por consiguiente prohibido el comercio en los lugares que no se ajusten a esta ordenanza, todo ello en relación con la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, el Decreto 185/2005, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Demarcación Municipal de Andalucía y el Registro de Entidades Locales y el Decreto 215/2006, de 5 de diciembre, por el que se crea la E.L.A. de La Guijarrosa, en el término municipal de Santaella (Córdoba).

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

El comercio ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el Comercio en el Mercadillo que se ubicará donde se determine por Resolución de la Alcaldía-Presidentencia de la E.L.A., y que se celebrará el día o días de la semana que se determine igualmente por el Alcalde-Presidente de la E.L.A.

Artículo 2. Concepto y Modalidades

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con

una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos.

El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.

El comercio itinerante, realizado en las vías públicas a lo largo de itinerarios establecidos, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil.

2. No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia de la E.L.A.:

El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales

La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.

Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 3. Requisitos y Licencias

Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

En relación con el titular:

Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquéllos destinados a alimentación humana.

Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).

Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.

2. El ejercicio de las modalidades de comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa, que podrá tener una duración de un año. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante indicará con precisión:

La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

La duración de la autorización.

La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.

La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.

El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.

Los productos autorizados para su comercialización.

En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

Los Ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están da-

das de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Las personas físicas o jurídicas, que obtengan la oportuna autorización municipal, deberán tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

Al otorgar las autorizaciones anuales de puestos de venta, se dará preferencia a los vendedores ambulantes que, con anterioridad a la aprobación de la Ordenanza, venían ocupando un puesto de venta, que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 3 de esta Ordenanza.

Las autorizaciones de venta serán personales e intransferibles; y en caso de desarrollarse la actividad por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Los vendedores ambulantes que deseen obtener la renovación anual la Licencia de un puesto de venta, deberán solicitarlo mediante instancia. Las instancias, tanto de renovación de puestos como de nueva adjudicación de los puestos que queden vacantes, se presentarán en el Registro de Entrada de esta E.L.A., en el tiempo comprendido entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de cada año, considerándose automáticamente vacantes aquellos puestos cuyos titulares no hubieran presentado dentro de dicho plazo la petición de renovación de la licencia anual. (salvo las de nueva adjudicación que quedará a expensas de la resolución correspondiente del Órgano competente de la Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa).

3. Lugar y horario de la venta, número del puesto, productos autorizados y, en su caso, itinerarios permitidos.

Duración de la autorización: Un año.

Lugar donde se puede realizar la actividad: Avda. José Antonio Gallego González, territorio vecinal de La Guijarrosa.

Horario: Desde 8:00 horas a las 16:00 horas.

Fechas: Los sábados de cada semana.

Número de puestos: 50 puestos.

Tamaño de los puestos: Ocho metros lineales.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano competente de la E.L.A. cuando lo considere necesario, en atención a las circunstancias de su concesión, o cuando lo exija el interés público, así como en los casos previstos por la normativa vigente.

Igualmente el órgano competente de la E.L.A., podrá trasladar los puestos temporal o definitivamente, con los requisitos, en su caso, previstos en la presente Ordenanza.

La E.L.A. se reserva la facultad de utilizar los puestos vacantes para establecer nuevas entradas al Mercadillo, zonas libres, ampliar los puestos existentes, o cualquier otra finalidad que redunde en una mejor distribución del mismo.

Los titulares de las licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos en edad legal de trabajar, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social.

Tasas: La tasa a abonar será la siguiente:

Puestos de Mercadillo.- Puesto fijo.- Puesto esporádico.

- Puesto de hasta 8 m. lineales; 125,00 €/año; 3,00 €/día.

Los puestos fijos de más de 8 metros lineales pagaran al año 15,00 € más por cada metro que supere los 8 y en el caso de

puestos esporádicos 0,75 € más por día/metro lineal que supere los 8 m.

COMERCIO ITINERANTE

- Fijos: 300,00 €/año.

- No fijos: 10,00 €/ semanales (solo sábado de mercadillo).

Los puestos adjudicados deberán ser utilizados todos los días de celebración del Mercadillo, salvo causa debidamente justificada.

La justificación se deberá presentar ante esta E.L.A. en el plazo máximo de los 7 primeros días en que se produzca la ausencia.

La no comparecencia al puesto durante dos semanas seguidas sin justificación, se entenderá por parte de la E.L.A. que el adjudicatario renuncia al puesto implícitamente y por lo tanto, quedará disponible para una nueva adjudicación.

Se permitirá la ausencia del titular de un mes consecutivo o dos quincenas alternas por vacaciones anuales. Esta circunstancia, deberá advertirse al encargado del Mercadillo con el objeto de no incurrir en la renuncia al puesto prevista en el párrafo anterior.

Se concederán 4 puestos para fruta de 4 m. de largo por 2 m. de ancho.

No se podrá conceder más de una licencia por persona física o jurídica.

En todo caso, los autorizados deberán seguir las instrucciones que a efectos de ubicación, se les haga por los Técnicos Municipales y Policía Local, en aquellos casos en que la realización de obras u otros acontecimientos aconsejen el traslado.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aparatos de megafonía en los puestos de venta.

Los titulares de las licencias serán responsables de dejar limpio y expedito el lugar de venta, una vez finalizada la misma, facilitándoles la E.L.A. el número de contenedores necesario.

En todos los supuestos de venta se estará a lo previsto en las disposiciones vigentes reguladoras de la venta de los distintos productos afectados.

La Policía Local velará por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas.

La E.L.A. entregará una tarjeta identificativa con los datos básicos de la autorización [lugar en el que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaño del puesto, fecha, horario, productos autorizados, etc.], a la persona autorizada para el ejercicio del comercio ambulante en su término municipal.

Se mantendrá inalterable hasta que no se modifiquen, de oficio, las condiciones objetivas de concesión en ella indicadas, en cuyo caso, la E.L.A. expedirá una nueva autorización durante el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

Podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves según lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 4. Comercio Ambulante en Mercadillos, Callejero e Itinerante

1. COMERCIO AMBULANTE

El comercio ambulante es el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, en solares, espacios abiertos y en la vía pública, en puestos o instalaciones desmontables que no podrán situarse en accesos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público, ni en lugares que dificulten el tránsito peatonal.

Los productos autorizados para esta modalidad de comercio sólo podrán referirse a artículos textiles, de artesanado y ornato

de pequeño volumen.

2. LOS MERCADILLOS

En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos y atendida la Comisión Municipal de Comercio Ambulante competente, la E.L.A. avalará el establecimiento de los vendedores que acrediten estar en posesión de la licencia municipal correspondiente. La adjudicación, por el procedimiento de subasta por puja, de terrenos o superficies a los vendedores citados anteriormente está prohibida.

Los mercadillos que, con ocasión de costumbres, fiestas, ferias, etc. vienen tradicionalmente instalándose con autorización municipal, podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales y para los artículos que venían expidiéndose, salvo que las circunstancias o el interés público aconsejen otra cosa.

El mercadillo se desarrollará en zonas delimitadas previamente divididas en un número determinado de puestos numerados, con las dimensiones establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza. La proyección horizontal del toldo estará incluida en el perímetro que delimita al puesto. Queda prohibido colocarse, marcar, montar o realizar cualquier actividad en los puestos que se queden libres por diferentes motivos, y será facultad de la Policía Local su ocupación. Las posibles adjudicaciones de los puestos en futuras ampliaciones de los límites del mercadillo, se realizarán por sorteo.

La E.L.A., cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá modificar el número de puestos existentes en ellos.

No se autorizará el acceso al mercadillo antes de las ocho horas y el horario de apertura y cierre al público será, las 16:00 horas.

Los comerciantes habrán de exhibir la autorización municipal a la Policía Local cada vez que les sea requerida y, en caso de que el vendedor no sea el titular de la autorización, habrán de exhibir igualmente la documentación acreditativa de los supuestos contemplados en el artículo 3 de esta ordenanza.

Queda totalmente prohibida la cesión o permuta de puestos.

Igualmente queda prohibido el aparcamiento de vehículos dentro de los mercadillos, salvo que expresamente se autorice.

3. COMERCIO CALLEJERO.

La E.L.A. podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos. (Mercado medieval, feria, romería, etc.).

4. COMERCIO ITINERANTE.

La E.L.A. podrá autorizar la venta ambulante en camiones o furgonetas de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohiba.

Disposiciones comunes

Artículo 5. Productos Objeto de Venta

1. Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

2. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

3. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

[La normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que la E.L.A., atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.

Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.

Leche certificada y leche pasteurizada.

Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.

Pastelería y bollería rellena o guarnecida.

Pastas alimenticias frescas y rellenas.

Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados].

Artículo 6. Comisión de Comercio Ambulante.

La Junta Vecinal podrá constituir una Comisión de Comercio Ambulante, cuyo dictamen será preceptivo pero no vinculante, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.º y 2.º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

Artículo 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8. Competencia para la Inspección y Sanción

1. Corresponde a esta E.L.A. garantizar el cumplimiento de las disposiciones de policía y vigilancia de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos, garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

2. Cuando sea detectada cualquier infracción de índole sanitaria, los Servicios competentes de la E.L.A. darán cuenta inmediata, para su tramitación y sanción, si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Infracciones leves:

No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.

El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en esta Ley, siempre que no esté calificado como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento del régimen interno de funcionamiento de los mercadillos establecido en las Ordenanzas Municipales, salvo que se trate de infracciones tipificadas por la presente Ley como infracción grave o muy grave.

Infracciones graves:

La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una

infracción leve, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

La desobediencia o negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

Infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

Carecer de la autorización municipal correspondiente.

La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 10. Sanciones

Corresponde a esta Entidad Local Autónoma la inspección y sanción de las infracciones a la presente ley disposiciones de desarrollo.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 18.000 euros.

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la Resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

El volumen de la facturación a la que afecte.

La naturaleza de los perjuicios causados.

El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.

La cuantía del beneficio obtenido.

La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.

El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

El número de consumidores y usuarios afectados.

Además de las sanciones previstas en el apartado 3, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y

el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Estas sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Reincidencia

En el caso de reincidencia por infracción muy grave, los Ayuntamientos podrán comunicar esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de comercio interior a fin de que, en el supuesto de que la persona comerciante se encontrara inscrita en el Registro de Comerciantes Ambulantes, se pueda acordar la cancelación de la inscripción.

Artículo 12. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

2. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

3. Estos plazos se contarán a partir del día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que se hubiese podido incoar el procedimiento, según lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. En lo no previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

2. Las personas físicas y jurídicas que ejerzan el comercio ambulante podrán solicitar su inscripción en el Registro General de Comerciantes Ambulantes, de naturaleza administrativa y carácter gratuito.

3. La E.L.A. creará una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que será oída preceptivamente, a los efectos previstos en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza, si bien los dictámenes que emita en ningún caso serán vinculantes.

4. La composición, organización y ámbito de actuación de dicha Comisión, entre cuyas competencias estará la elaboración de un baremo para el otorgamiento de licencias será fijada por el Pleno Corporativo.

5. El número de puestos, zonas, días de venta y horarios de cada mercadillo, se establecerán por la Junta Vecinal, previo dictamen de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, así como sus modificaciones, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

6. Esta Entidad Local Autónoma remitirá anualmente a la Dirección General competente en materia de comercio interior, una relación anual de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de la E.L.A. en sesión celebrada en fecha 15 de diciembre de 2008, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra este acuerdo se podrá interponer Recurso Contencio-

so-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada, en el plazo de dos meses (art. 116 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y art. 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), sin perjuicio de aquellos que crea conveniente.

En La Guijarrosa, a 10 de junio de 2010.- El Alcalde-Presidente de la E.L.A., Manuel Ruiz Alcántara.
